

INE/CG880/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XALOZTOC, TLAXCALA, EL C. JOSÉ RAFAEL COCA VÁZQUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX.

Ciudad de México, 22 de Julio de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, el escrito de queja presentado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, en contra del Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, el C. José Rafael Coca Vázquez; denunciado la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, lonas, eventos, así como conceptos de gasto que derivan de los mismos, spots, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala. (Fojas 001 a 076 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. *Por ACUERDO ITE-CG- 192/ 2021 que resuelve el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos por el partido del trabajo.*

Previo a referir los hechos que motivan esta denuncia, considero importante recordar que JOSÉ RAFAEL COCA VÁZQUEZ, se ha caracterizado por evadir la función fiscalizadora, lo que en su momento, motiva que el suscrito realice la presente denuncia en contra de dicho candidato;

2.- *En primer término hago alusión a una caravana de autos al inicio o **ARRANQUE** de su campaña tal y como consta en la evidencia video grafica misma que anexo al presente escrito en la memoria USB en específico en la en la carpeta denominada arranque_campaña seis de mayo y en la caminata arranque campaña coca y donde consta la participación de por lo menos ochenta vehículos, además de utilitarios consistente en las prendas denominadas jorongos por una cantidad aproximadas de 50 personas, 50 banderas aproximadamente y 50 banderines aproximadamente, así mismo para corroborar mi dicho y evidencia de lo antes manifestado, solicito gire atento oficio a la comisión ejecutiva del sistema estatal de seguridad pública (CESESP) misma que tiene su domicilio en la carretera federal Tlaxcala SIN colonia Unitlax a efecto de que proporcione las videos grabaciones que median de las veintidós horas a las veinticuatro horas del seis de mayo de dos mil veintiuno de las cámaras ubicadas en la Avenida Adolfo López Mateos, de la colonia Venustiano Carranza del municipio de Xaloztoc Tlaxcala así como la cámara que se encuentra ubicada en la presidencia municipal de Xaloztoc Tlaxcala ya que el recorrido de su arranque de campaña paso frente a las cámaras antes mencionadas, lo anterior para corroborar lo he manifestado y se fiscalice los vehículos y artículos de propaganda política para que se tome en cuenta con gastos fiscalizables.*

3.- *Consistente en ciento trece fotografías, donde consta la colocación de propaganda electoral a favor del candidato por el partido del trabajo el c José Rafael Coca Vázquez mismas que agrego mediante el archivo que obra en la memoria USB que se anexa en la cual se señala evidencias fotográfica de las lonas que ocupo para publicitar su imagen las cuales para mayor especificación fueron clasificadas por lonas chicas las cuales son un total de 45 lonas teniendo una medida de 50 cm por 75 cm de y las lonas denominadas medianas son 21 lonas con una medida de 125 cm por 200 cm y las grandes con una medida de 250 cm por 350cm.*

Mismas imágenes en las cuales se podrá advertir que estas constituyen propaganda electoral pues contiene elementos como es la fotografía de José Rafael Coca Vázquez candidato por el partido del trabajo, contiene alusiones a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX**

ser candidato, así como de ser eslogan político misma que se emitió dentro del proceso de campaña.

4.- Por otra parte también agrego evidencia fotográfica donde consta los actos de carácter proselitista del c. José Rafael Coca Vázquez candidato por el partido del trabajo para el ayuntamiento de Xaloztoc Tlaxcala mismas donde consta claramente los utilitarios que utilizo en su campaña política tales como (playeras gorras banderas banderines) además de equipo que utilizo para la promoción de su campaña política tales como un pantalla que utilizaba para la promoción del candidato en cada uno de sus eventos además de una unidad locomotora y diversas unidades de perifoneo y promoción del candidato donde consta que varios vehículos llevaban lonas del candidato por lo anexo un apéndice fotográfico a fin de demostrar lo que he manifestado, el cual se identifica como actos de proselitismo el cual nuevamente ratifico y la cual consta en la USB exhibida en el archivo denominado "Actos de proselitismo.

5.- Además es de importancia mencionar que el candidato José Rafael Coca Vázquez candidato por el Partido de trabajo para el ayuntamiento de Xaloztoc Tlaxcala realizo cuatro spot publicitarios en los cuales, se puede apreciar la calidad profesional en la elaboración de los mismos por lo que solicito le sean fiscalizados de acuerdo al catálogo destinado a este rubro lo cual compruebo con los spot agregados en la carpeta denominada arranque de campaña los cuales tiene los nombres de Spot pt invita _10pm Spot pt salud_sector Spot pt seguridad_sector Spot campo_jse sector.

Además también agrego una serie de link donde se puede ver todas y una de las cosas que gasto en su campaña. El cual aparece como Link de video_rafa COCA.

6.- Por ultimo anexo videograbación donde consta el cierre de campaña del candidato José Rafael Coca Vázquez candidato por el Partido de Trabajo para el ayuntamiento de Xaloztoc Tlaxcala donde se puede verificar además de los vehículos utilizados para la caravana en su cierre de campaña diferentes utilitarios(playeras gorras globos banderines) donde es evidente que son vehículos utilizados para la promoción del candidato además de que como he manifestado se puede contabilizar más de 400 playeras 200 gorras 200 banderines 100 banderas por lo que afecto de demostrar dicho acto exhibo apéndice fotográfico de lo antes mencionado, además para corroborar mi dicho y evidencia de lo manifestado, solicito gire Atento oficio a la comisión ejecutiva del sistema estatal de seguridad pública (CESESP) misma que tiene su domicilio en la carretera Federal Tlaxcala SIN colonia Unitlax a efecto de que proporcione las videos grabaciones que median de las veinte horas a las veintidós horas del dos de junio de dos mil veintiuno de las cámaras ubicadas en la Avenida Adolfo López Mateos, de la colonia Venustiano Carranza del

municipio de Xaloztoc, Tlaxcala así como la cámara que se encuentra ubicada en la presidencia municipal de Xaloztoc, Tlaxcala ya que el recorrido de su cierre de campaña paso frente a las camparas antes mencionadas

En tal sentido, si los denunciados no reportan los gastos efectuados, sin duda, afectan la función fiscalizadora, la cual, inicialmente se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes, de ahí que si se omite efectuar con veracidad esos informes, ello da lugar a que se presente esta queja, pues ante la posible vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, ello requiere el despliegue de las facultades de investigación de la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo el entendido de que la carga de la prueba para demostrar que sí se reportaron los gastos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes, corresponde a los denunciados, esto con independencia de que, en su caso, esta Autoridad fiscalizadora, inicie los procedimientos oficiosos a que se refiere el artículo 26, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IMPORTANCIA DE LA FISCALIZACIÓN

Si bien el ejercicio de los derechos político electorales es innegable para la construcción de la democracia, paradójicamente, uno de los mayores retos de la democracia, es vigilar y controlar a los partidos políticos y sus candidatos, para evitar caer en los excesos que se han presentado en diversos procesos electorales, uno de esos retos, si no es que el más importante, lo constituye la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Para cumplir ese reto, la función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática, de manera que la evasión de la función fiscalizadora, al no reportar gastos de campaña, constituye una amenaza a la

Por lo anterior, y para los efectos previstos en el artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que la resolución que se dicte en este procedimiento se considere en el Dictamen Consolidado, y además, se de vista a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, al Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Único. Prueba Técnica. Consistente en archivos en Word con imágenes, seis videos y un archivo en Excel denominado "*conteo_lonas*".

III. Acuerdo de admisión. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX**, registrarlo en el Libro de Gobierno y notificar su recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 077 del expediente).

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 078 y 079 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 080 del expediente).

IV. Presentación de escrito de ampliación. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, el escrito de ampliación de queja presentado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, en contra del Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, el C. José Rafael Coca Vázquez, a efecto de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, lonas, eventos, así como conceptos de gasto que derivan de los mismos, spots y otros, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

V. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de ampliación:

“(…)

HECHOS

(…)

4. Mediante resolución ITE-CG 192/202, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 149/2021.

5. Durante el trascurso del lapso aludido, el ciudadano JOSE RAFAEL COCA VAZQUEZ, ha mostrado una constante actitud para infringir la normatividad electoral y su ánimo de evadir la fiscalización de los gastos de su campaña, pues ha sido omiso en reportar gastos realizados con motivo de su campaña lo cual ha posicionado al denunciado en un claro

estatus de ventaja frente a sus similares, pues al n reportar los gastos totales de su campaña, en consecuencia “logró incidir en la conciencia de los electores, de ello se sigue que el sufragio se encuentre viciado de origen y por lo mismo no deberá ser tomado en cuenta, por desvirtuar la legalidad de Proceso Electoral en su conjunto”.

IMPORTANCIA DE LA FISCALIZACIÓN

Si bien el ejercicio de los derechos político electorales es innegable para la construcción de la democracia, paradójicamente, uno de los mayores retos de la democracia, es vigilar y controlar a los partidos políticos y sus candidatos, para evitar caer en los excesos que se han presentado en diversos procesos electorales, uno de esos retos, si no es que el más importante, lo constituye la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Para cumplir ese reto, la función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para

la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática, de manera que la evasión de la función fiscalizadora, al no reportar gastos de campaña, constituye una amenaza a la democracia.

[Se insertan direcciones electrónicas de redes sociales e imágenes extraídas de los mismos]

Por lo anterior debemos tener en cuenta que en estas el denunciado hacia publicidad respecto a sus propuestas, mostrando presentaciones, videos e imágenes en los cuales obraba su nombre y también el emblema del partido, asimismo, este se mostraba en actos proselitistas dentro del municipio, tal y como lo acredito con las imágenes contenidas en el cuerpo de esta queja.

Asimismo y otro elemento a tomar en consideración, es la renta de un vehículo de perifoneo durante todo el Proceso Electoral, pues en las imágenes que expongo, se aprecia la existencia de 2 vehículos principales, el primero es un vehículo tipo sedán color rojo, mismo que en el toldo obra equipo de perifoneo, asimismo, se observa tener micro perforados con la imagen del denunciado en ventanillas del vehículo, ahora bien tomando en cuenta lo establecido por el artículo 32 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, este dota de beneficios al denunciado por lo que debe ser sumado a los gastos reportados por el denunciad.

Por otra parte, la existencia de otro vehículo color blanco tipo camioneta, en el cual obra, similar al anterior, equipo de sonido en el toldo y microperforados en puertas y carrocería, por lo que queda confirmado el supuesto que expone el artículo 32 del reglamento en mención.

Otro elemento recurrente, es la presencia de una cuatrimoto en la cual se ve recurrentemente al denunciado, cuando actos de campaña en el municipio de Xaloztoc, mismo vehículo, se le ve con una lona en el frente con la imagen y nombre del candidato Rafael Coca, y el emblema del partido, asimismo, en la parte trasera del vehículo se observa una bandera del partido, por lo que se presume se un utilitario que crea beneficio a la campaña del C. Jose Rafael Coca vazquez, por lo cual y tomando en cuenta que el vehículo es utilizado como propiedad del denunciado, no sería viable contabilizar su beneficio en modo de renta, sino que, debería contabilizarse a modo de compra de la misma, pues su fin principal de transporte ha sido desplazado al segundo término, quedando como principal función la de la promisión de la imagen del denunciado Rafael Coca Vazquez, en este orden de ideas y a consideración de lo que sitios web establecen como precios, el valor por la adquisición de este

*vehículo ascienda a los \$194, 900.00 pesos, tratándose del modelo que el denunciado posee, tal y como lo acredito con los siguiente link y capturas.
(...)*

Otro elemento sustancial de la presente queja, es la presencia de un remolque color rojo, de aproximadamente 4 metros de largo, mismo que es tirado por una camioneta blanca, y que en el mismo obran elementos distintivos de la campaña electoral de Jose Rafael Coca Vazquez, siendo estos lonas, en este sentido y reiterando la aplicación del artículo 32 del Reglamento este crea un beneficio al promocionar al denunciado por lo cual debe ser cuantificada su alquiler o compra, en virtud de que este es utilizado en reiteradas ocasiones en los actos de campaña del C. Jose Rafael Coca Vazquez, de igual forma es de señalar que este remolque es empleado para el transporte de equipo de sonido que el denunciado ha ocupado en su actos proselitistas, hechos que acredito con las imágenes contenidas en el capítulo de hechos de este escrito.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Único. Prueba Técnica. Consistente 50 direcciones electrónicas e igual número de imágenes extraídas de las mismas.

VI. Acuerdo de integración. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar al expediente el escrito recibido el catorce de junio del dos mil veintiuno y acordó integrarlo al expediente con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX**, notificar su recepción a los sujetos denunciados y al quejoso. (Foja 081 y 082 del expediente).

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 083 y 084 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 085 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja e integración al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30255/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 086 a 089 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30256/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 090 a 093 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información e integración, al Partido del Trabajo.

a) Con dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30524/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico¹ a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), al representante de finanzas del Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de mérito, se le emplazó para que contestara lo que considerara pertinente en relación a los hechos investigados. (Fojas 105 a 115 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información e integración, al C. José Rafael Coca Vázquez, postulado por el Partido del Trabajo.

a) Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30525/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² al C. José Rafael Coca Vázquez, postulado por el Partido del Trabajo, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el inicio del procedimiento de mérito, se le

¹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

emplazó para que contestara lo que considerara pertinente en relación a los hechos investigados. (Fojas 094 a 104 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación de integración de queja expediente INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

a) Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30567/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ al representante de finanzas del Partido Acción Nacional, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, la integración del escrito de queja. (Fojas 116 a 122 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31572/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de URLs denunciadas en el escrito de queja del presente procedimiento; así como la metodología aplicada en la certificación del objeto solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 123 a 128 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio de expediente: INE DS/OE/346/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado en el inciso anterior, con la certificación requerida. (Fojas 129 a 193 del expediente).

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1153/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), Informara si dentro de la contabilidad registrada en el SIF correspondiente al C. José Rafael Coca Vázquez candidato a la Presidencia Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, se encuentran registrados gastos o ingresos, relativos a la propaganda denunciada en el escrito de queja. (Fojas 194 a 201 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/33883/21, la Dirección de Auditoría, atendió lo solicitado en el inciso anterior, señalando los conceptos de gasto denunciados encontrados en el SIF. (Fojas 202 a 210 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/UTF/DRN/31969/2021, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la valoración pormenorizada de los 5 (cinco) videos, a efecto de determinar si en los mismos cuentan con características tales como: calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, etc. (Fojas 211 a 215 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DPPP/148/2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento de referencia, remitiendo el informe solicitado. (Fojas 216 a 219 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 220 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32600/2021, se notificó al representante de finanzas del Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 221 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX

c) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32594/2021, se notificó al C. José Rafael Coca Vázquez, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 230 a 237 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32597/2021, se notificó a la representante de finanzas del Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 238 a 244 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, el C. José Rafael Coca Vázquez; omitió reportar ingresos o gastos, por hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, lonas, eventos, así como conceptos de gasto que derivan de los mismos, spots, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, en los distintos informes establecidos por la normatividad electoral, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos se encuentran obligados a reportar la totalidad de sus gastos para la obtención del voto. La finalidad de la normatividad y de los distintos informes que se establece en la misma, es mantener un adecuado control sobre el origen y destino de los recursos de los institutos políticos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto los ingresos como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen. En el caso que nos ocupa, se debe determinar si se acreditan los gastos denunciados materia del procedimiento, y de ser así, si estos fueron debidamente reportados en los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Por otra parte, cabe señalar que la normatividad en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de pinta de bardas.

Derivado de los conceptos denunciados se considera que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Atendiendo a lo anterior, pare efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta Autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

2.1 Gastos denunciados encontrados en el SIF.

2.2 Gastos que se tienen por no acreditados.

2.1 Gastos denunciados encontrados en el SIF

Escrito de queja

Mediante escrito de queja, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en Xaloztoc, presento denuncia en contra del Partido del Trabajo, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, el C. José Rafael Coca Vázquez; por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, por hechos que fueron detectados en internet y redes sociales, lonas, eventos, así como conceptos de gasto que derivan de los mismos, spots y otros, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña respectivo.

Pruebas presentadas por el quejoso

Como prueba de sus afirmaciones el quejoso presentó en su escrito inicial, así como en su escrito de ampliación, archivos en Word con imágenes, seis videos y un archivo en excel denominado “*conteo_lonas*”, así como diversas imágenes y videos obtenidos de redes sociales, señalando conceptos de gasto que dieron lugar a una línea de investigación.

Es menester señalar que las pruebas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas, de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su **valor es indiciario**.

Oficialía Electoral

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con

la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de las direcciones electrónicas aludidas por el quejoso, del que se obtuvieron las imágenes y videos en los que se basó el quejoso.

Derivado de lo solicitado, la Oficialía Electoral de este Instituto, remitió el acta circunstanciada conteniendo la certificación solicitada.

Así las cosas, de la certificación referida y videos aportados por el quejoso, **fue posible conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados**, sin que se obtuvieran mayores elementos de convicción sobre la totalidad de la propaganda o de la celebración de los eventos denunciados.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos

Con base en los videos proporcionados en el anexo al escrito de queja de fecha catorce de junio del presente, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, realizara una valoración de manera pormenorizada de los videos de referencia, a efecto de determinar si los mismos cuenta con características tales como: calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, etc.

De igual manera señalara si los videos de referencia tienen características similares a los que fueron pautados por los partidos del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, o bien, para el candidato a la Presidencia Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, el C. José Rafael Coca Vázquez.

En respuesta a lo solicitado, dicha Dirección informó lo siguiente:

- Respecto a la valoración de las cualidades de los videos analizados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX**

ID	Valoración (DEPPP)	Prueba aportada.
1	spot campo_ise Sector Calidad de video para trasmisión Broadcast: No. Producción: Si. Imagen: Si. Audio: Si. Gráficos: Si. Post-Producción: Si. Creatividad: Si.	
2	spot pt invita_10pm Calidad de video para trasmisión Broadcast: No. Producción: No. Imagen: No. Audio: No. Gráficos: No. Post-Producción: No. Creatividad: No.	
3	spot pt salud_sector Calidad de video para trasmisión Broadcast: No. Producción: Si. Imagen: Si. Audio: Si. Gráficos: Si. Post-Producción: Si. Creatividad: Si.	
4	spot pt seguridad_sector Calidad de video para trasmisión Broadcast: No. Producción: Si. Imagen: Si. Audio: Si. Gráficos: Si. Post-Producción: Si. Creatividad: Si.	

ID	Valoración (DEPPP)	Prueba aportada.
5	Rafa Coca - Dentro de los primeros 100 días de Gobierno. Calidad de video para transmisión Broadcast: No. Producción: Si. Imagen: Si. Audio: Si. Gráficos: Si. Post-Producción: Si. Creatividad: Si.	

- Respecto a las características de pautaado se comparó el material recibido, contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión y no se identificó material igual en su totalidad o similar en fragmentos o tomas, a los que fueron dictaminados técnicamente o pautaados por el Partido del Trabajo, en favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala el C. José Rafael Coca Vázquez, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Es preciso señalar que, la respuesta proporcionada por la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es considerada como una prueba documental pública, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

De lo antes referido puede concluirse que:

- Los videos que tienen características de producción y edición son los videos señalados en los ID: 1, 3, 4 y 5

Dirección de Auditoría

En consecuencia, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento en que se actúa, se solicitó a la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX

Dirección de Auditoría, que en el ámbito de sus atribuciones determine la existencia de los registros asociados a los conceptos de gasto que señala en su escrito de queja y que se presentan en la tabla 1 de la presente Resolución.

En respuesta a lo solicitado, dicha Dirección informó lo siguiente:

- Por lo que se refiere al reporte de eventos, éstos si fueron reportados en la agenda de eventos del candidato a la Presidencia Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, el C. José Rafael Coca Vázquez, refiriendo los conceptos de gastos reportados en el SIF, principalmente en gorras, bolsas, pendones, perifoneo, lonas, remolque, vinilonas y microperforados, mediante pólizas PN-DR-9/05-21, DR-4/05-21, PN-DR-3/05-21, PN-DR-8/05-21, PN-DR-7/05-21, PN-DR-6/05-21.
- En relación a la producción y edición de videos a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, el C. José Rafael Coca Vázquez, la Dirección de Auditoría informó que se encuentran reportados en la póliza PN-DR-6/05-21 y no fueron motivo de observación dentro del oficio de errores y omisiones del sujeto obligado en comento.
- Por cuanto hace a lo referido a gastos derivados de propaganda electoral en diversos vehículos, refirió que se encontraban reportados en las pólizas PN-DR-9/05-21, PN-DR-6/05-21.
- En lo que respecta a las vinilonas, refirió que se encuentran registradas en la contabilidad en el SIF, correspondiente al C. José Rafael Coca Vázquez, mediante póliza PN-DR-7/05-21.

Es preciso señalar que, la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría es considerada como una prueba documental pública, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX

efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el SIF, obteniendo como resultado el reporte de los conceptos de gasto denunciados, lo cual es visible en el cuadro que se muestra a continuación:

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza
NORMAL	DR	3	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	PRORATEO DE PROPAGANDA UTILITARIOS QUE BENEFICIAN A LOS 60 MUNICIPIOS
NORMAL	DR	3	GORRAS, CENTRALIZADO	PRORATEO DE PROPAGANDA UTILITARIOS QUE BENEFICIAN A LOS 60 MUNICIPIOS
NORMAL	DR	3	TORTILLEROS, CENTRALIZADO	PRORATEO DE PROPAGANDA UTILITARIOS QUE BENEFICIAN A LOS 60 MUNICIPIOS
NORMAL	DR	3	BOLSAS, CENTRALIZADO	PRORATEO DE PROPAGANDA UTILITARIOS QUE BENEFICIAN A LOS 60 MUNICIPIOS
NORMAL	DR	4	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	PROPAGANDA UTILITARIA
NORMAL	DR	4	VOLANTES, DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA
NORMAL	DR	4	MICROPERFORADOS, DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA
NORMAL	DR	4	OTROS GASTOS, DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA
NORMAL	DR	5	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	SANITIZANTE
NORMAL	DR	5	OTROS GASTOS, DIRECTO	SANITIZANTE
NORMAL	DR	6	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	PUBLICIDAD EN INTERNET
NORMAL	DR	6	OTROS GASTOS, DIRECTO	PUBLICIDAD EN INTERNET
NORMAL	DR	7	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	LONAS Y PENDONES
NORMAL	DR	7	VINILONAS, DIRECTO	LONAS Y PENDONES
NORMAL	DR	7	PENDONES, DIRECTO	LONAS Y PENDONES
NORMAL	DR	8	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	MANDILES
NORMAL	DR	8	MANDILES, DIRECTO	MANDILES

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX**

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Cuenta	Descripción de la Póliza
NORMAL	DR	9	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	RENTA DE CAMIONETA RAM CON REMOLQUE
NORMAL	DR	9	GASTOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAL, DIRECTO	RENTA DE CAMIONETA RAM CON REMOLQUE
CORRECCIÓN	DR	1	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL EN ESPECIE	RECLASIFICACION DE A CUERDO AL OFICIO INE-UTF-DA-28795-2021 PUNTO 5 POLIZA DE PRORRATEO NUMERO 9041/F-238 PUNTO DE VISTA MKT S.A DE C.V. PRORRATEO A CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES 117
CORRECCIÓN	DR	2	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	LONAS
CORRECCIÓN	DR	2	VINILONAS, DIRECTO	LONAS

Ahora bien, no obstante lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la

impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente procedimiento debe de declararse **infundado**.

2.2 Gastos que se tienen por no acreditados.

Del análisis a los escritos presentados por el quejoso se advierte el señalamiento de gastos no reportados y el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados, consistentes en: caravana, jorongos, playeras, banderas, banderines, pantalla, globos, cuatrimoto.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, si bien los denunciados presentaron archivos en Word con imágenes, videos, así como direcciones electrónicas e imágenes extraídas de las mismas, y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”, lo cierto es que **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa**

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta autoridad que se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de las direcciones electrónicas aludidas por el quejoso, del que se obtuvieron las imágenes y videos en los que se basó el quejoso.

⁵ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

Al respecto, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la diligencia solicitada, de la cual si bien da cuenta de la existencia de las publicaciones hechas en la red social Facebook, **no acredita el contenido de dichas publicaciones, al tratarse de la certificación de pruebas técnicas (ligas electrónicas)**, por lo que, al no encontrarse concatenado con algún otro medio de convicción, por medio del cual se acredite la veracidad de los hechos denunciados, siguen teniendo un valor probatorio indiciario.⁶

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centra en el contenido de archivos en Word con imágenes, videos, así como imágenes y videos extraídos de redes sociales, argumentado que de ellas se advierte los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en videos, imágenes, así como en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos proporcionados por el quejoso que son materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁶ Sirve como criterio orientador, lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXV/2014, bajo el rubro: "**DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**", la cual establece que: "*De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.*", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁷ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁸. Así pues, mientras que algunos

⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁸ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

9 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de

Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales, así como imágenes contenidas en Word y videos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, así como de las demás pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en Word y videos, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen o el solo contenido de una fotografía o video no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y

tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos, lo cual en el presente caso no ocurre.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso solicita requerir información a la comisión ejecutiva del sistema estatal de seguridad pública; no obstante, el quejoso traslada a esta autoridad la carga de la prueba de los hechos que pretende acreditar; sin pasar por alto que conforme a lo establecido en los artículos 40 y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, fue sustanciado y resuelto de manera expedita, al tratarse de un expediente relacionado con hechos vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, por lo cual, dicho ordenamiento reglamentario establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, corresponde al quejoso acompañar a su escrito de denuncia **las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.**

Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos

que pretende acreditar, pues únicamente muestra imágenes y video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia¹¹, pues el ofrecimiento de pruebas técnicas consistentes en direcciones electrónicas de redes sociales, así como imágenes y videos no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

¹¹ Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos materia del presente apartado, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las pruebas técnicas aportadas por él que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral

haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente procedimiento debe de declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, el C. José Rafael Coca Vázquez, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido del Trabajo, así como al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. José Rafael Coca Vázquez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/733/2021/TLAX

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**